



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1350-2 – 9560 del 22 de febrero de 2008

Bogotá,

Doctora  
MARTHA LUZ TAPIAS HENAO  
Subsecretaria Legal  
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO  
Carrera 64 C No. 72 – 58 Barrio Caribe  
MEDELLIN – ANTIOQUIA

Asunto: Tránsito  
Hurto o desaparición documentada

En atención al oficio MT 5693 del 31 de enero de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con la causal de Hurto o Desaparición Documentada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El Ministerio de Transporte no ha emitido ningún acto administrativo referente a la Consulta formulada el 7 de mayo de 2007, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, donde se plantearon interrogantes relacionados con los agentes de tránsito y la cancelación de la licencia de tránsito por hurto o desaparición documentada. Considera esta oficina que la reglamentación pertinente se efectuará cuando se derogue el Acuerdo 051 de 1993.
2. Esta Entidad comparte el criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 20 de septiembre de 2007, en el sentido de aceptar que quien prueba el hurto o desaparición documental es la Fiscalía General de la Nación o el Juez Penal competente, quienes certifican que el vehículo no ha sido encontrado por las autoridades. Es necesario aclarar que la Oficina Jurídica siempre ha sostenido que la autoridad competente para declarar la desaparición del vehículo es la Fiscalía.

En caso de hurto o desaparición documentada, el propietario inscrito deberá tramitar la cancelación de la licencia de tránsito con la certificación de la Fiscalía o del Juez de conocimiento, además deberá cancelar la inscripción en el registro terrestre automotor para evitar que se cause el impuesto de automotores.



3. El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil señala que la variación en la normatividad genera dos (2) situaciones:

a. La primera, anterior a la expedición de la Ley 769 de 2002: En la cual quien hubiere vendido el automotor y se lo haya entregada al comparador realizó la tradición con la entrega, es decir, con esta dejó de ser propietario o poseedor, por lo tanto, no es sujeto pasivo del impuesto desde la celebración de la compraventa del vehículo, para ello deberá adelantar dos actuaciones:

- Una ante la autoridad administrativa de tránsito para que registren la venta.
- La otra ante la autoridad tributaria para que cobren el impuesto de vehículo al respectivo propietario.

b. La segunda, los contratos de compraventa de vehículos automotores celebrados a partir del 7 de noviembre de 2002, requieren de la entrega material y de la inscripción en el registro.

En caso de hurto o desaparición documentada, el propietario inscrito deberá tramitar la cancelación de la licencia de tránsito con la certificación de la Fiscalía o del Juez de conocimiento, y además deberá cancelar la inscripción en el registro para no seguir siendo responsable del impuesto.

Frente a la disparidad de criterios de los jueces mencionados en el escrito de consulta puntualizamos que se debe entender con base en la consulta referida que la Fiscalía o el Juez Penal lo que prueba es el hurto o desaparición documentada pero quien decide la cancelación del registro inicial del vehículo es el organismo de tránsito.

Es necesario tener en cuenta que para los casos fallados por los jueces se debe dar aplicación a la decisión judicial, pero en lo sucesivo se debe informar sobre el tema al juez de conocimiento que el Consejo de Estado hizo claridad sobre la cuestión objeto de análisis.

4- 5 y 6. La Sala de Consulta y Servicio Civil señala que la correcta interpretación de las normas legales sobre la inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica el registro de la compraventa como obligación del vendedor, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirla.



El Ministerio de Transporte comparte el concepto del Consejo de Estado en el sentido que se debe reglamentar que la transferencia de la propiedad se pueda hacer tanto por el comprador como por el vendedor, aclarando que debe existir de por medio un contrato de compraventa.

7. El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado.

Con lo anterior queremos significar que el impuesto de vehículos debe ser cancelado por la persona que aparezca como propietario del mismo. Una vez se reglamente lo relacionado con la transferencia de la propiedad el vendedor será responsable del impuesto hasta la fecha que haya suscrito el contrato de compraventa.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica